

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

(CONTINUACION.)

Art. 42. El representante de la Administracion ó concesionario, así que reciba las hojas de apremio redactadas por su perito, las remitirá al Gobernador para que por conducto de esta Autoridad lleguen á poder de los respectivos interesados, de los que se exigirá recibo, en que bajo su firma hagan constar la fecha en que hubiesen llegado á su poder estos documentos.

Si en el término de tercero dia no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y fijarán en los sitios de costumbre por el plazo señalado en el art. 39.

El Gobernador hará asimismo saber á cada propietario la obligacion que tiene de contestar dentro del término de 15 días, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciese, así como la de presentar en este último caso y dentro del mismo plazo la hoja de tasacion que se menciona en el párrafo segundo del art. 27 de la ley.

Art. 43. En el caso de aceptacion por parte del propietario, este queda comprometido á dejar ocupar, sin que en ningun tiempo pueda interponer reclamacion alguna, la finca ó parte de finca determinada en la hoja de aprecio en la época en que la Administracion, ó quien haga sus veces, lo juzgue necesario ó conveniente para la ejecucion de las obras, previo en todo caso el abono al interesado de la cantidad fijada en el documento referido.

Si el propietario no contestase dentro del término señalado, se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Administracion, ó quien hiciere sus veces, tendrá el derecho de ocupar la finca en los mismos términos prevenidos en el párrafo anterior.

En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca si pasado ese tiempo no se le entrega el importe del aprecio.

Art. 44. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administracion, tendrá obligacion de presentar al Gobernador, dentro precisamente del término de los 15 días á que se refiere el art. 27 de la ley y el 42 de este reglamento, la hoja de tasacion de la finca suscrita por su perito, en la cual se valore razonadamente la finca, teniendo en cuenta todas las circunstancias que detalladamente se mencionan en el párrafo primero del art. 28 de la expresada ley. El Gobernador remitirá estas hojas al representante de la Administracion ó concesionario en su caso.

A su vez el perito de la Administracion redactará para la misma finca otra hoja análoga



tan pronto como por el Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario. Estas hojas se entregarán directamente por el perito al representante de la Administracion, ó quien obre en su nombre.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, como los gastos de papel sellado en que las hojas se han de extender, serán satisfechos respectivamente por cada una de las partes interesadas.

Art. 45. Las tasaciones que se mencionan en el artículo anterior se acomodarán en su forma á los modelos que se publicarán oportunamente con el presente reglamento, y se cuidará de agregar á ellas el 3 por 100 que previene el art. 36 de la ley.

Art. 46. Reunidas por el representante de la Administracion, ó quien haga sus veces, las hojas de tasacion á que se refiere el artículo anterior, dicho representante las examinará para ver si en ellas se advierten irregularidades, ó si existen faltas de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados. Despues las remitirá al Gobernador con su informe razonado acerca de dichos puntos, indicando si han incurrido los peritos en responsabilidad, y mencionando además las fincas respecto de las que fuesen los mismos los importes totales de las tasaciones de ámbos peritos y las en que no exista esta conformidad.

Art. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad total señalada á la expropiacion de la finca en la tasacion de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, segun dispone el párrafo tercero del art. 28 de la ley, y en este caso la Administracion, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla como en el párrafo segundo del art. 26 de la misma ley y 43 de este reglamento: si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reunan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasacion, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho dias, señalado en el párrafo cuarto del citado art. 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administracion, ó quien hiciere sus veces, podrá tambien en este caso ocupar la finca cuando le convenga, previo el pago de la cantidad en que hubiese sido justipreciada.

En el caso de no asistir el perito del propietario á la reunion mencionada en el párrafo segundo del presente artículo, se entenderá que se conforma con la valoracion hecha por el de la Administracion ó el del concesionario en su caso.

Art. 48. En caso de desacuerdo de los peritos, estos, en oficios firmados por ámbos, y dentro del plazo de los ocho dias que se señala en el párrafo cuarto del art. 28 de la ley, darán conocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, trascurrido dicho plazo el representante de la Administracion

dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, segun lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 29 de la misma ley, podrá la Administracion ó quien haga sus veces ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasacion hecha por el perito del propietario ó por el de la Administracion en el caso del último párrafo del art. 47, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislacion vigente, y previas las disposiciones oportunas del Gobernador para llevarle á cabo.

El propietario tendrá derecho al abono del interés, á razon de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que trascurra desde la fecha de la ocupacion hasta la en que perciba el importe de la expropiacion definitivamente ultimada.

Art. 49. Así que conste al Gobernador, en los términos del artículo anterior, el desacuerdo de los peritos, dicha Autoridad lo participará al Juez de primera instancia del partido al que la propiedad pertenezca, el cual hará la designacion de perito tercero, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley, y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que, segun la clase de fincas que hubieren de tasarse, previene el artículo 32 del presente reglamento, y sobre su designacion no será admitida ni consentida reclamacion de ninguna clase.

Art. 50. El Gobernador de la provincia reunirá, mientras se hace por el Juez la designacion de perito tercero, los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 51. El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente á lo que se previene en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador deberá entregarlos así que los tenga reunidos.

Art. 52. El expediente á que se alude en los artículos 33 y 34 de la ley la constituirán para cada una de las fincas en cuya tasacion hubiese resultado discordia:

1.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 30 y 31 de este reglamento, así como las relaciones á que se refiere el art. 36, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el representante de la Administracion, segun lo prevenido en el art. 37.

2.º La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, segun la hoja de precio redactada por el perito de la Adminis-

tracion, al tenor de lo preceptuado en el art. 41 de este reglamento.

3.º Las hojas de tasacion formadas por los peritos de las partes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 44 y 45, en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por la Administracion.

4.º Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y la hoja de tasacion formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.º Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha Autoridad crea oportuno allegar para la mayor ilustracion del asunto.

Art. 53. El Gobernador, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comision permanente de la Diputacion provincial, determinará, dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo 34 de la ley, la cantidad que deba abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasacion de su finca.

La resolucion del Gobernador habrá de ser motivada y contendrá la exposicion clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoracion.

Esta resolucion se pondrá en conocimiento del propietario y del representante de la Administracion ó concesionario.

Art. 54. Las partes interesadas, dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el de la notificacion de la resolucion del Gobernador, habrán de contestar manifestando si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolucion consentida por las partes será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, segun se previene en el art. 35 de la ley.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho dealzada por la via gubernativa para ante el Ministro del ramo á que la obra corresponda, dentro del plazo de 30 dias que le concede el párrafo primero del expresado art. 35. Por su parte el representante de la Administracion, ó concesionario en su caso, podrá acudir tambien al Ministro, dentro del mismo plazo, pidiendo que se revise la providencia del Gobernador.

Si cualquiera de las partes dejase trascurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolucion adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 55. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de 30 dias, y la Real orden que recaiga ultimaré la via gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas; y si fuese consentida por ellas, será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 56. Contra la resolucion del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del art. 35 de la ley.

Las reclamaciones que en este caso se presenten por los concurrentes habrán de determinar con precision la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiere de expropiarse, y la que constituye por consiguiente la lesion cuya subsanacion se pretenda.

La sentencia del Tribunal contencioso, dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio; y publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Art. 57. Las notificaciones que en todos los casos á que se refieren los diversos artículos de este capítulo hubiere que hacer á los dueños de fincas, á sus peritos y á los concesionarios de las obras en su caso, se verificarán en términos iguales á los que previene el art. 39 respecto de los expedientes sobre necesidad de la ocupacion de las fincas expresadas.

Art. 58. La tramitacion del expediente general de cada término en ningun caso se suspenderá por las reclamaciones que pueda interponer el dueño de una finca, ó el concesionario de las obras, en los casos en que hiciese uso del derecho de alzada que se le concede contra las providencias administrativas en diversos artículos de este capítulo, y por lo tanto las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitacion ordinaria, sin perjuicio de seguir expediente por separado respecto de la del recurrente cuando se hubiese decidido lo que proceda acerca de su reclamacion.

CAPÍTULO IV.

Del pago y de la toma de posesion de las fincas expropiadas.

Art. 59. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecucion de una obra de cargo del Estado, segun las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Gobernador de la provincia remitirá el expediente de justiprecio al Ministerio respectivo.

El Ministro adoptará las medidas oportunas á fin de que por la Ordenacion de Pagos correspondiente se expida el oportuno libramiento para el pago de la cantidad á que asciende la expropiacion de las fincas comprendidas dentro del término municipal á que se refiere el expediente, á excepcion de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de su ocupacion, bien con la conformidad de los interesados en los casos de los artículos 43 y 47 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 48 por no haber mediado esta conformidad.

Art. 60. En la expedicion de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en el reglamento é instrucciones dictadas para su ejecucion.

Art. 61. Recibido en la provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones de un término municipal, y hecho efectivo por el Pa-

gador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Gobernador el dia en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipacion, dándose tambien el oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del dia, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

D. Antonio de Aranda é Ibarrola, Caballero gran cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que habiéndose llevado á cabo el dia 20 de Octubre último el deslinde de los términos jurisdiccionales de los pueblos de Olvés, Munébrega, Castejon de Alarba y Abanto en la parte confinante con el de Monterde, con el objeto de aclarar la cuestion de limites del monte que bajo la denominacion de *Sierra Alta de Monterde*, enajenado por el Estado á favor de D. Antonio Marco, he acordado aprobarle tal y como se ha verificado por el Ingeniero Jefe de Montes.

En su virtud, y sin perjuicio de lo que la Superioridad disponga respecto á la aprobacion definitiva, se tendrá por limite jurisdiccional el que vá desde el mojon del *Alto de Zaragocilla* al del *Cerro de las Cumbres*, por la division de la cordillera que pasa por dichos puntos y por el *Alto de la Florida*.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que las Corporaciones y particulares interesados no puedan alegar ignorancia, señalando el plazo de 15 dias, para que los que tengan algo que exponer contra la operacion practicada lo verifiquen en dicho improrogable término, en cumplimiento del artículo 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecucion de la ley de Montes de 24 de igual mes de 1863.

Zaragoza 3 de Julio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Seccion de Fomento.—Negociado de Agricultura.

CIRCULAR.

No habiendo satisfecho los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan en la adjunta relacion la suscripcion á *La Gaceta agricola del Ministerio de Fomento*, á pesar de las gestiones hechas al efecto por la Administracion de la misma, he acordado encargarles el más exacto cumplimiento de dicho servicio, puesto que esta suscripcion está declarada obligatoria á los mismos.

En su virtud, pues, entregarán antes del 15

del actual, en la Sucursal del Banco de España de esta capital, el importe de sus débitos, conminándoles, en caso contrario, con la multa que previenen los artículos 183 y 184 de la ley Municipal vigente, y sin perjuicio de considerarles como deudores al Estado, nombrando comisionados de apremio contra los Ayuntamientos morosos para que procedan con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, toda vez que es servicio obligatorio prevenido por la ley de 1.º de Agosto de 1876.

De las cantidades entregadas para este servicio harán que se tome razon en este Gobierno de provincia y su Seccion de Fomento, calle de San Miguel, núm. 4, con objeto de que se tenga noticia del cumplimiento de este servicio y evitarles la responsabilidad del nombramiento de comisionado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debido y exacto cumplimiento.

Zaragoza 2 de Julio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

RELACION de los Ayuntamientos de esta provincia obligados al pago de la suscripcion á la Gaceta agricola del Ministerio de Fomento, creada por la ley de 1.º de Agosto de 1876, y que no han satisfecho el importe de la misma, á razon de 18 pesetas cada semestre.

PUEBLOS.	SEMESTRES QUE ADEUDAN.
<i>Partido de Ateca.</i>	
Alhama.....	4.º
Alconchel.....	4.º
Bijuesca.....	4.º
Bubierca.....	4.º
Calmarza.....	3.º, 4.º y 5.º
Campillo.....	3.º y 4.º
Cervera de la Cañada.....	2.º
Cetina.....	4.º
Cimballa.....	3.º
Clarés.....	4.º
Ibdes.....	4.º
Jaraba.....	4.º
Monterde.....	4.º
Moros.....	5.º
Nuévalos.....	5.º
Sisamon.....	4.º
Torrehermosa.....	4.º
<i>Partido de Belchite.</i>	
Herrera.....	2.º
Lécera.....	5.º
Letúx.....	4.º
Moneva.....	4.º
Villanueva del Huerva...	1.º y 2.º
<i>Partido de Borja.</i>	
Albeta.....	3.º y 4.º
Boquiñeni.....	2.º
Calcena.....	2.º

PUEBLOS.	SEMESTRES QUE ADEUDAN.
Fréscano.....	1.º y 2.º
Magallon.....	4.º
Malejan.....	2.º
Mallen.....	2.º
Purujosa.....	1.º, 2.º, 4.º y 5.º
Talamantes.....	2.º
Trasobares.....	2.º, 4.º y 5.º

Partido de Calatayud.

El Frasno.....	2.º
Inogés.....	4.º y 5.º
Purroy.....	3.º y 4.º
Sestrica.....	5.º
Torralba de Ribota.....	2.º y 5.º
Tobed.....	2.º y 4.º

Partido de Daroca.

Codos.....	5.º
Fuentes de Jiloca.....	4.º
Luesma.....	1.º y 2.º
Mainar.....	4.º
Miedes.....	3.º
Villafeliche.....	4.º

Partido de Ejea.

Ejea.....	2.º
Ardisa.....	4.º y 5.º
Asin.....	4.º
Biota.....	2.º, 3.º y 4.º
El Frago.....	4.º y 5.º
Erla.....	2.º, 3.º, 4.º y 5.º
Farasdués.....	5.º
Luna.....	4.º
Murillo de Gállego.....	4.º y 5.º
Orés.....	4.º
Piedratajada.....	2.º, 4.º y 5.º
Santa Eulalia de Gállego.....	4.º y 5.º
Valpalmas.....	4.º y 5.º

Partido de La Almunia.

Alfamen.....	2.º y 5.º
Alpartir.....	2.º y 5.º
Bardallur.....	2.º
Cabañas.....	4.º
Calatorao.....	1.º
Chodes.....	2.º y 5.º
Epila.....	3.º
La Muela.....	4.º y 5.º
Longares.....	4.º
Lucena.....	1.º
Salillas.....	5.º

Partido de Pina.

Alforque.....	4.º
Fuentes de Ebro.....	4.º y 5.º
Roden.....	3.º y 4.º

PUEBLOS.	SEMESTRES QUE ADEUDAN.
<i>Partido de Sos.</i>	
Fuencalderas.....	3.º, 4.º y 5.º
Isuerre.....	5.º
Longás.....	4.º
Luesia.....	4.º y 5.º
Mianos.....	3.º y 4.º
Pintano.....	4.º
Sádaba.....	4.º y 5.º
Uncastillo.....	4.º y 5.º
Undués Pintano.....	4.º

Partido de Tarazona.

El Buste.....	4.º
Litago.....	4.º
Lituénigo.....	4.º
Los Fayos.....	4.º
San Martin de Moncayo..	4.º
Santa Cruz de Moncayo..	4.º
Torrellas.....	2.º y 4.º

Partido de Zaragoza.

Cuarte.....	3.º, 4.º y 5.º
El Burgo.....	4.º
Leciñena.....	4.º
Villanueva de Gállego....	4.º

SECCION QUINTA.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la tercera decena del mes de Junio de 1879.

Días....	ARTÍCULOS.	PUNTOS.	CANTIDAD.	PRECIO. Pesetas.
			Litros.	
20	Aceite de 2.ª clase.	Paracuellos.	40	1'05
27	Idem de idem....	Zaragoza...	1.113	0'98
30	Idem de idem....	Casetas....	3'10	1'100
			Kilógramos.	
30	Carbon.....	Casetas....	231	0'11
28	Jabon.....	Zaragoza...	100	0'88
30	Idem.....	Idem.....	11	0'88

Zaragoza 30 de Junio de 1879. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Inspector, José Blanco. — El Administrador, Pascual Royo.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUADN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cts.
D. Pascual Soriano.....	Ateca.	Campo.	Clero.	25	Ateca.	16 en 18 de Julio de 1879.....	251'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	39	Idem.	en idem idem.....	187'50
Blas Júdez.....	Idem.	Id.	Id.	37	Idem.	en idem 1872 y 79.....	275
Francisco Floren.....	Idem.	Id.	Id.	97	Idem.	en idem 1879.....	250
Cristóbal Heredia.....	Idem.	Id.	Id.	54	Idem.	en idem idem.....	168'75
Pascual Soriano.....	Idem.	Id.	Id.	22	Idem.	en idem 1878 y 79.....	100
Pascual Floren.....	Idem.	Id.	Id.	16	Idem.	en idem 1879.....	326'25
Pascual Heredia.....	Idem.	Id.	Id.	348	Castejon.	en idem idem.....	63'58
Francisco Júdez.....	Ateca.	Id.	Id.	87	Ateca.	en idem idem.....	292'50
Vicente Floren.....	Idem.	Id.	Id.	17	Idem.	en idem idem.....	265
Mariano Iango.....	Castejon.	Id.	Id.	346	Castejon.	en idem idem.....	187'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	349	Idem.	en idem idem.....	200
Justo Lozano.....	Ateca.	Id.	Id.	56	Ateca.	en idem 1874 y 79.....	225
Antonio Serrano.....	Idem.	Viña.	Id.	352	Castejon.	en idem 1879.....	56'25
Alejo Mateo.....	Castejon de las Armas.	Pieza.	Id.	351	Idem.	en idem idem.....	37'70
Manuel Cejador.....	Ateca.	Campo.	Id.	7	Ateca.	en idem 1873 y 79.....	325
Mariano Gil.....	Bijuesca.	Granero.	Id.	18	Bijuesca.	en idem 1879.....	56'26
Juan Guarino.....	Zaragoza.	Huerta.	Id.	5460	Muel.	11, 12 y 13 en idem 1877, 78 y 79.....	102'24
José Perez.....	Litago.	Granero.	Id.	853	Litago.	9 y 13 en idem 1875 y 79.....	45
Vicente Sierra.....	Viver de la Sierra.	Sitio.	Id.	863	Viver de la Sierra.	3, 5, 6 y 8 al 13 en idem 69, 71, 72 y 74 al 79.	121'50
Juan Mallen.....	Zaragoza.	Campo.	Id.	368	Cervera.	en idem 1879.....	37'50
Florencio Ramos.....	Calatayud.	Id.	Id.	623	Ibdes.	en idem 1872, 73, 74 y 79.....	210
Pedro Solares.....	Alhama.	Id.	Id.	627	Idem.	en idem 1879.....	175
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	638	Idem.	en idem idem.....	181'25
Florencio Ramos.....	Calatayud.	Id.	Id.	630	Idem.	en idem idem.....	67'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	638	Idem.	en idem idem.....	46'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	647	Idem.	en idem idem.....	65'03
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	654	Idem.	en idem idem.....	45'03
Serafin Francia.....	Villalba.	Id.	Id.	2569	Maluenda.	en idem idem.....	911
Silvestre Salas.....	Belchite.	Casa.	Id.	74	Belchite.	en idem idem.....	375'30
Estéban Siso.....	Magallon.	Id.	Id.	145	Magallon.	en idem idem.....	140
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	142	Idem.	en idem idem.....	177'50
Francisco Royo.....	Ricla.	Id.	Id.	2168	Ricla.	en idem idem.....	232'50
El mismo.....	Idem.	Campo	Id.	2175	Idem.	en idem idem.....	39'38
Antonio Royo.....	Idem.	Id.	Id.	2948	Idem.	en idem idem.....	101'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2953	Idem.	en idem idem.....	25'38
Manuel Morteo.....	Idem.	Id.	Id.	2961	Idem.	en idem idem.....	187'50
José Comamala.....	Zaragoza.	Id.	Id.	1300	Zuera.	en idem 1874 al 79.....	127'50

(Se continuará.)

DEPÓSITO DE BANDERA
PARA ULTRAMAR EN ZARAGOZA.

Anuncio.

Benito Pallas y Prado, Cristóbal Sancho y del Rio, Salvador Gavin Miguel, D.^a Petronila Serrate, D. Domingo Mavilla Pelegrin, D. Pablo Florencio, Rafael Torregrosa y D. Manuel Beltran Puy, cuyo domicilio se ignora, se presentarán en las oficinas de esta Dependencia, sita en la calle de San Andrés, núm. 12, principal interior, donde se les enterará de asuntos que les interesa.

Zaragoza 3 de Julio de 1879.—El Comandante Jefe, Leoncio Iruretogoyen.

SECCION SEXTA.

La Secretaria del Ayuntamiento de Oseja se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los que se consideren aptos para desempeñarla y quieran solicitarla se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento en el término de ocho dias, pasados los cuales se proveerá.

Oseja 3 de Julio de 1879.—El Alcalde, Francisco Bueno.

La Secretaria de este Ayuntamiento se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 650 pesetas anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias.

Agon 2 de Julio de 1879.—El Alcalde, Santiago Carranza.

La Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Castejon de Valdejasas se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 975 pesetas anuales. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Castejon de Valdejasas 5 de Julio de 1879.—El Alcalde, Nicasio Navarro.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo de Velilla de Jiloca, para el año económico de 1879 á 1880, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Don Francisco Marco, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Isuerre:

Certifico: Que en el libro de Actas del corriente año, entre otras, hay una que copiada dice así:

«Al margen.—Sesion extraordinaria.—Señores del Ayuntamiento.—D. Ramon Iriarte.—D. Juan Glaria.—D. Antonio Puyal.—D. Maria-

no Iriarte.—D. José Longás.—Asociados: D. Blás Navarro.—D. Sixto Lacosta.—D. Joaquin Biesa.—D. José Horcada.—D. Francisco Labay.—Don Agustin Labay.—Al centro.—En el pueblo de Isuerre á 25 de Junio de 1879, reunido su Ayuntamiento en la Sala Consistorial de esta localidad, asociado de la Junta municipal, cuyos nombres al margen se relacionan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ramon Iriarte y con asistencia de mí el Secretario autorizante, dicho señor declaró abierta la sesion extraordinaria para que habian sido convocados, y manifestó: Que el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia habia devuelto el presupuesto formado para el próximo año económico de 1879-80, con el acuerdo siguiente:—Zaragoza 10 de Junio de 1879.—En uso de las atribuciones que me confiere el art. 150 de la ley municipal. he examinado este presupuesto y lo encuentro conforme, fijando definitivamente sus gastos en la cantidad siguiente:

	Pesetas. Cts.
Gastos.....	2.239 53
Ingresos.....	1.755 14
Déficit.....	484 34

Cuyo déficit podrá cubrirse por repartimiento, previa la formacion y aprobacion del expediente que dispone la R. O. de 3 de Agosto de 1878, inserta en la *Gaceta* del 5 del propio mes.—El Gobernador interino, Martin Villar.—Que el Ayuntamiento en la confeccion del presupuesto ya propuso el repartimiento para cubrir el déficit expresado, y en igual forma fué aprobado por la retrocitada Junta municipal, pero como para ello sea indispensable la instruccion del oportuno expediente en la forma prevenida por la R. O. retrocitada y la de 15 de Enero del corriente año, lo ponía á la deliberacion del Ayuntamiento y Junta de asociados: Puesto á discusion, por unanimidad acordaron: Que el mencionado reparto es el más adaptable á las circunstancias especiales del vecindario y en cumplimiento exacto á las disposiciones expresadas acuerdan se forme este, fijándose este acuerdo al público en el punto acostumbrado, remitiéndose además copia del mismo al M. I. Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y publicado en esta forma, se admitirán por el término de diez dias las reclamaciones que se presenten, trascurridos estos, se remitirán al Sr. Gobernador civil los documentos de que se hace mencion en la Regla 4.^a de la retrocitada Real orden de 3 de Agosto de 1878.—Con lo cual se dió por terminado el acto que firman conmigo el Secretario, de que certifico.—Romon Iriarte.—Juan Glaria.—Antonio Puyal.—Mariano Iriarte.—José Longás.—Sixto Lacosta.—José Horcada.—Blás Navarro.—Francisco Labay.—Joaquin Biesa.—Agustin Labay.—Francisco Marco, Secretario.»

Es copia conforme en un todo con su original que queda en la Secretaria de mi cargo, á la que me remito en caso necesario.

Y para que lo acordado se lleve á efecto, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en el pueblo de Isuerre á 26 de Junio de 1879.—V.º B.º —El Alcalde, Ramon Iriarte.—Francisco Marco, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcañiz.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Alcañiz:

Hago saber: Que D. Joaquin Ardid y de Salvador y D.ª Teresa de Salas y Azara, cónyuges, y sus hijos D. Jaime y D. José Ardid y Salas fallecieron sin testar, y habiéndose promovido juicio de abintestato por parte de D. Pascual Ardid y Salas, hijo y hermano respectivamente, por el presente llamo á todos los que se crean con derecho á las herencias de aquellos, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á acreditarlo.

Dado en Alcañiz á 23 de Junio de 1879.—José Alvarez Cid.—De su orden, Manuel P. Rodriguez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—San Pablo.

Por disposicion del Juzgado municipal del distrito de San Pablo de esta capital se vende en pública y doble subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y el de Escatron el dia 28 del actual á las once de su mañana, un campo, sito en la huerta de dicha villa, partida de los Rios, de cabida de siete hanegas tres almudes, con árboles frutales y cinco olivos; confrontante al Este con dicho rio, al Oeste con acequia, al Norte con herederos de Claudio Asensio y al Sur con Pedro Vidal, retasado en 1.300 pesetas, siendo admisibles las dos terceras partes de la tasacion.

Zaragoza 4 de Julio de 1879.—Luis G. de Marcilla.

PARTE NO OFICIAL.

El núm. 156 del *Fomento de la Produccion Española*, correspondiente al 5 de Julio, publica las materias continuadas en el siguiente

SUMARIO.—Crisis económica.—Enmienda.—Exploracion.—Gratitud.—Industriales madrileños.—Cosas de «El Comercio Español.»—Los Diputados por Cataluña.—Subsistencias.—Los presupuestos.—Comercio internacional. Exportacion.—Ecos de Madrid.—Los proteccionistas en Madrid.—Sociedad Económica Gaditana. Exposicion regional (conclusion).

Copiamos de un periódico de Madrid:

«El domingo tuvo lugar en el Conservatorio de Artes y Oficios, donde se han celebrado durante el curso que acaba de terminar las confe-

rencias agrícolas, la primera sobre la filoxera, de las tres que con gran acierto ha dispuesto la Direccion del ramo que se den en el mes actual en todas las provincias de España, acerca del terrible insecto que tantos perjuicios causa á la viticultura.

El Sr. Graells, tan competente en estas materias, ha hecho una brillante descripcion histórica de la plaga, demostrando á la vez la importancia de las medidas administrativas para contenerla en Europa.

La concurrencia, numerosa como siempre, que ha asistido á la conferencia ha salido altamente satisfecha de la peroracion del señor Graells, y así se lo ha demostrado con sus aplausos.»

ANUNCIOS.

LA GARANTIA GENERAL.

SOCIEDAD DE SEGUROS REUNIDOS Á PRIMAS FIJAS.

SUBDIRECCION DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Calle de Mendez Nuñez, núm. 38, principal.

En los prospectos se detallan los abundantes siniestros que han sido satisfechos en sus distintos ramos, prueba evidente que merece la aceptacion pública toda Sociedad que, como la nuestra, cumple religiosamente sus compromisos.

Trasladada su oficina á dicha céntrica calle, se admiten suscripciones á los ramos de seguros siguientes:

Accidentes personales.—Incendios: por capital, rentas y beneficios.—Mortalidad é inutilizacion del ganado.—Cosechas contra los pedriscos.

Horas de despacho, de nueve á una y de cuatro á siete, excepto los dias festivos.

Se admiten Agentes aptos para el desempeño de gestion de seguros á buenos premios.—El Subdirector, Augusto Muñoz.

ARRIENDO.

Manuel Martinez y Muñoz, vecino de la villa de Ciria, desea arrendar por cuatro, seis ó más años todas las tierras ó parte de las que posee en la misma y con la ventaja de darlas ya labradas y trigo para sembrarlas, con la parte correspondiente de estiércoles, así como pajares con paja, sin más interés que el de devolverle ó dejarle á su tiempo el equivalente correspondiente de este adelanto. Además, si conviene tambien dará casa para vivir y eras para trillar. La persona á quien convenga puede escribir á su dueño á Torrelapaja, Manuel Martinez Muñoz.

FENCEJOS.—Los hay de venta de cuatro ramos, en el acampo llamado de Santa Fé, carretera de Valencia; así como tambien se dará razon de ellos, en Zaragoza, en la torre núm. 12, camino de la Almenara.